



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@scendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE 19 DE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 021 00

HORA DE INICIO	11:36 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	1:53 p.m.

DEMANDANTE (S)	CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA
DEMANDADO (S)	COMUNITARIA DE TRANSPORTE E SUBA S.A.

INTERVINIENTES	<u>IUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA
	APODERADO DEMANDANTE	ALCIDES PORTÉS TORRES
	APODERADA DEMANDANTE	MARGARITA ALONSO GARNICA

ART. 80		
1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADO	X

3. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	Principales:
	1. Declarar que el demandante fue despedido como consecuencia de sus enfermedades, diagnósticos y patologías de manera unilateral sin justa causa y sin haber solicitado permiso al Ministerio del Trabajo.
	2. Declarar que el horario de trabajo era de 4 a.m. a 11 p.m.
	3. Declarar que el salario devengado por el demandante era el mínimo legal, más \$215 por pasajero movilizado más horas extras, los cuales constituyen salario conforme al Art. 127 del C.S.T.
	4. Reintegro.
	5. Pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.
	Subsidiarias:
	1. Reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones durante los últimos 3 años de la relación laboral incluyendo la comisión de \$215 por pasajero movilizado, horas extras y recargos.
	2. Reliquidación de los aportes a seguridad social durante la vigencia de la relación laboral incluyendo la comisión de \$215 por pasajero movilizado, horas extras y recargos.
	3. Sanción por no consignación de las cesantías.
	4. Indexación.
	5. Extra y ultra petita.
6. Costas y agencias en derecho.	

2. EXCEPCIONES
Pago.
Inexistencia de la obligación.
Prejudicialidad.
Buena fe.
Cobro de lo no debido.
Prescripción.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 127 Código Sustantivo del Trabajo
Art. 162 Código Sustantivo del Trabajo
Art. 56 del Decreto 1393 de 1970
Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Constitucional SU-049 de 2017 en cuanto a la Estabilidad Ocupacional Reforzada.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral del 22 de Abril de 1961, sobre los trabajadores de confianza y manejo.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folio
Prescripción de fecha 14 junio de 2017 en la que se diagnostica al demandante con Mono artritis y espondilopatía inflamatoria y se ordena control con reumatología en 6 meses.	22 a 28
Constancia de asistencia a cita prioritaria del demandante de fecha 18 de abril 2017.	29
Historia clínica de Compensar del 14 de agosto de 2015 mediante la cual se concede incapacidad por 10 días.	30
Valoración por fisioterapia del 24 de junio de 2016 en la que se ordenan unas terapias, se dan unas indicaciones de uso de calzado y bastón y se ordena control en 2 meses.	31
Consulta reumatología de fecha 11 de septiembre de 2015 donde se diagnostica al demandante con mono artritis.	32, 33 y 36 a 39
Consulta reumatología de fecha 24 de junio de 2016 donde se diagnostica al demandante con mono artritis.	34 y 35
Cita de control con reumatología de fecha 2 de febrero de 2016 y 11 de mayo de 2016.	40 a 43
Historia clínica de Compensar del 2 (concede incapacidad por 8 días), 7, 9 y 14 de septiembre de 2015.	44 a 51 y 58
Historia clínica de Compensar del 31 de agosto de 2015.	55
Certificado de incapacidad por 3 días del 4 al 6 de agosto de 2015.	68
Incapacidad por 5 días del 5 al 9 de agosto de 2015.	69
Incapacidad por 10 días del 14 al 23 de agosto de 2015.	70
Incapacidad por 8 días del 2 al 9 de septiembre de 2015.	71
Certificado de incapacidad por 30 días del 11 de septiembre de 2015 al 10 de octubre de 2015.	72
Consignaciones bancarias.	73 a 88
Circular 001 de 2017.	89
Planillas de control de despacho.	90 a 113
Radicación de "incapacidades" ante la demandada el 19 de abril de 2017.	145 a 147
Liquidación del contrato de trabajo del demandante.	148
Contrato de trabajo del demandante de fecha 14 de diciembre de 2001.	181 y 182
Planillas de control de despacho.	183 a 220
Denuncia por tacha de falsedad radicada ante la Fiscalía General de la Nación.	221 a 223
Reporte de nómina.	225 a 264
Certificado de pago de cesantías del demandante.	265
Acta de descargos del 7 de abril de 2017.	266
Carta presentada por Lina Sánchez Cano (propietaria del vehículo conducido por el demandante) el 4 de abril de 2017 en la que se queja del demandante por el manejo de rutas y el daño a un vidrio del vehículo al dejar las llaves del mismo en un parqueadero sin autorización.	267
Informe de recorrido GPS.	268 a 282
Carta del 12 de abril de 2017 por medio de la cual se da por terminado el contrato del demandante con justa causa.	283
Certificado de pagos a aportes a seguridad social.	284, 285, 287 y 288
Formularios de afiliación a la caja de compensación familiar, ARL, EPS y AFP.	289 a 292
Examen periódico de aptitud de fecha 23 de mayo de 2016.	302 y 303
Control de viajes realizados por el demandante.	331 a 333
Comprobantes de nómina.	334, 335, 342 a 360
Comprobante entrega de dotación.	336 a 341
Llamado de atención realizado y acta de descargos del 28 de agosto 2012.	361 y 362
Llamado de atención realizado el 8 de abril 2014.	365
Acta de descargos del 28 de marzo de 2014.	369
Sanción del 1 abril de 2014.	370
Sanción del 1 agosto de 2014.	371
Acta de descargos del 26 de junio y del 16 de julio de 2014.	374 a 377
Sanciones y actas de descargos del año 2015.	380 a 386
Sanciones y actas de descargos del año 2016.	387 a 390
Liquidación de vacaciones.	393 a 395
Dictamen referente a la determinación de horas extras con sus respectivos anexos (planillas y controles de despacho suministrados por la empresa demandada.	3 a 125

6. CONCLUSIONES

EN CUANTO A LA ESTABILIDAD LABORAL

No se puede concluir que el demandante sea sujeto de estabilidad laboral reforzada, motivo por el cual se negarán las pretensiones principales de la demanda que resultan consecuenciales a este aspecto.

Tampoco se demostró por la parte demandante que el empleador hubiera tenido conocimiento del alegado estado de discapacidad del demandante PREVIO a la terminación del contrato, pues se reitera, para que se pueda exigir el cumplimiento de las disposiciones desarrolladas por la norma ya mencionada, resulta imperativo que el empleador haya tenido conocimiento del estado de salud, patologías, incapacidades y/o recomendaciones médicas que hayan sido otorgadas al trabajador por su médico tratante.

Teniendo en cuenta que no se accedió al a pretensión de declaratoria de estabilidad laboral reforzada y su consecuencial reintegro, procederá a el Despacho a estudiar lo relativo a las pretensiones subsidiarias en cuanto al salario, horas extras y comisión por pasajero.

EN CUANTO AL SALARIO

Comisión por pasajero movilizado.

No se acreditó dentro del proceso i) el valor exacto de la comisión pactada por pasajero; ni ii) la cantidad de pasajeros movilizados por el demandante en cada recorrido para efectos de su liquidación. En consecuencia, se absolverá a la demandada del pago de esta pretensión.

Horas extras.

Para determinar si hay lugar al reconocimiento de las horas extras y recargos reclamados, se estudiará si en realidad las funciones desempeñadas por el demandante corresponden un cargo de confianza y manejo.

No obra documento o declaración a partir de la cual se pueda establecer sin lugar a equívocos que las funciones del demandante se encontraran relacionadas con lo que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como actividades de confianza y manejo. Así pues, hay lugar al pago de horas extras y recargos de encontrarse probados los mismos.

Se tomarán entonces cada una de las planillas y cartulinas de despacho para calcular las horas trabajadas por el demandante a efectos de su liquidación. Solo se podrán hacer las liquidaciones con las respectivas horas probadas, sin que resulte procedente realizar un promedio de horas trabajadas a diario por el demandante, como se realizó en el dictamen presentado.

Realizadas las operaciones aritméticas se tiene que el demandante devengó los siguientes valores por concepto de horas extras y trabajo suplementario.

2014: \$753.370

2015: \$226.061.

2016: \$414.080.

2017: \$654.830.

Revisadas las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, se tiene que la parte demandante no solicitó el pago de las horas extras y trabajo suplementario, sino que simplemente se limitó a solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social teniendo dichos valores como factor salarial

En aplicación de la facultad Extra Petita consagrada en el Art. 50 del C.P.L. y S.S., se condenará a la demandada al pago de los montos señalados por concepto de horas extras.

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social.

Hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales, así como de los aportes a seguridad social para lo cual se deberán tener en cuenta lo devengado por el demandante en cada mes, conforme a la liquidación anexa.

No podrá ordenarse la **reliquidación de las vacaciones** teniendo en cuenta que por disposición expresa del Art. 192 del C.S.T. para su liquidación se excluye el valor del trabajo suplementario en horas extras.

Sanción por no Consignación de las cesantías.

La Ley 50 de 1990 sólo contempla esta sanción ante situación de impago de esta prestación social, por lo que no se impondrá condena por este concepto.

Prescripción.

El despido se produjo el día 12 de abril de 2017 y se presentó demanda el día 11 de enero de 2018, dado que las pretensiones se limitan a los últimos 3 años de la relación laboral, se declara no probada esta excepción.

Indexación.

En atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, se condenará a la demandada a la indexación de cada una de las sumas objeto de condena, desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que el señor **CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA** no goza de Estabilidad Laboral Reforzada, y como consecuencia de esto, **ABSOLVER** a la **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A.** respecto de las **pretensiones principales** incoadas en su contra por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO	CONDENAR a la COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. a tener como factor salarial las horas extras y trabajo suplementario devengadas por CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA , debiendo cancelar los siguientes valores por concepto de las diferencias que surgen a partir de la reliquidación de las pretensiones sociales:
	1. Cesantías: \$131.107.
	2. Intereses a las cesantías: \$12.322.
	3. Prima de servicios: \$131.107.
TERCERO	CONDENAR a la COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. a cancelar las diferencias de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA durante la vigencia de la relación, teniendo como salario base los relacionados mes a mes desde el año 2014 en la liquidación que se anexa. Para tales efectos, el demandante deberá indicar a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado para que la respectiva administradora proceda a realizar el cálculo actuarial pertinente.
CUARTO	CONDENAR a la COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. , haciendo uso de las facultades EXTRA PETITA establecidas en el Art. 50 C.P.L. y S.S., a pagar a CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA la suma de \$2'048.341 por concepto de HORAS EXTRAS .
QUINTO	CONDENAR a la COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. , a INDEXAR todas y cada una de las cifras objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se produzca su pago.
SEXTO	ABSOLVER a la COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. de las pretensiones de reliquidación de vacaciones y pago de la sanción por no consignación de las cesantías, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
SÉPTIMO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones señaladas en el numeral quinto de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en parte motiva.
NOVENO	COSTAS de ésta instancia a cargo de la COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.

ADICIÓN Y ACLARACIÓN	Apoderado de la parte demandante solicita ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la sentencia en cuanto a la condena por concepto de indemnización moratoria. Se NIEGA la solicitud de aclaración y adición.
-----------------------------	---

7. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	SI	X
	DEMANDADO			NO	

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC